

PROCESO: SUCESIÓN–REHACER PARTICIÓN
SOLICITANTE: MONICA CHAGUENDO TAMAYO
CAUSANTE: JOSE VICENTE CHAGUENDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00738-00

SECRETARIA. A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente por la revisión del trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
secretaria

Auto No. 1172
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se pronunciará el juzgado respecto del trabajo de partición arrimado al plenario por los apoderados judiciales de las partes, mismo en el que se fijó como pasivo la suma de \$19.582.509, valor que difiere a la suma aprobada en los inventarios y avalúos equivalente a \$17.059.609.

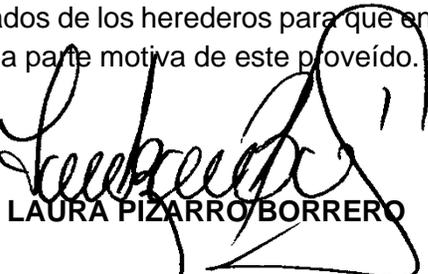
Bajo ese contexto, deberán los apoderados demostrar que se da el presupuesto final del artículo 1391 del Código Civil, esto es, que “*los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa*” o proceder en la forma regulada en el artículo 502 del Código General del Proceso o en su defecto, rehacer la cuenta partitiva ajustándola al inventario patrimonial aprobado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NO APROBAR** el trabajo de partición aportado por los apoderados judiciales de las partes, conforme lo expuesto.
2. **REQUERIR** a los apoderados de los herederos para que en el término de cinco (5) días, atiendan lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1236
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS
WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00350-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS y WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS y WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. P-80418576, del 13 de junio del 2022.

Los demandados EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS y WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA, se encuentran debidamente notificados, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos mil pesos M/cte. (\$2.500.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS y WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

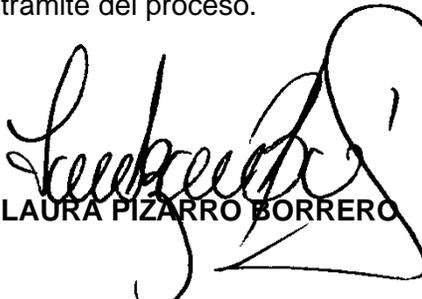
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones quinientos mil pesos M/cte. (\$2.500.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 10 de mayo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.500.000
Gastos notificación	\$ 49.400
Total, Costas	\$ 2.549.400

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS
WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00350-00

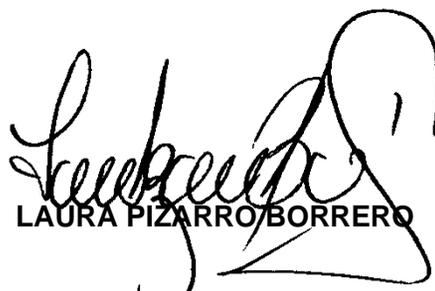
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 11 de 2023_R

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación personal de los demandados, de la misma manera, se itera que, dentro del término de rigor los ejecutados no allegaron contestación ni excepciones de fondo las pretensiones del demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1219
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO
JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO
JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00397-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, en contra de MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO, JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO, JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO, JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO, JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1543 del 13 de julio de 2022.

El demandado JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la constancia de notificación personal emitida por esta oficina el 13 de septiembre de 2022 (f.12), la demandada MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO, se notificó personalmente de la demanda, el día 14 de marzo de 2023 (f. 23), y el demandado JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO, se notificó personalmente de la demanda, el día 11 de abril de 2023 (f. 20), sin que ninguno de los demandados dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cien mil pesos M/cte. (\$ 100.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO, JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO, JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

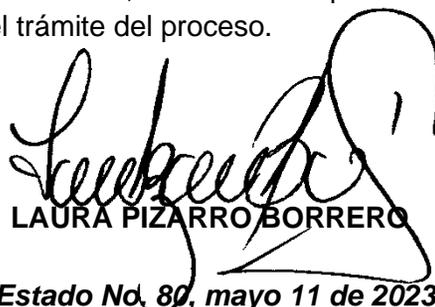
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cien mil pesos M/cte. (\$ 100.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 100.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 100.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO
JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO
JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00397-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de parte de EPS Sanitas al oficio No.1676. Sírvase proveer. Cali, 09 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1222
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA RÍOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00630-00

Conforme al escrito de precedencia la EPS SANITAS, informa que el demandado JUAN CARLOS BEDOYA RÍOS identificado con cedula No. 16797702, de acuerdo con el registro en el sistema de información de la entidad cuenta con los siguientes datos: Dirección física: CR 1 A 54 A 110, y dirección electrónica: juanca5094@hotmail.com

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

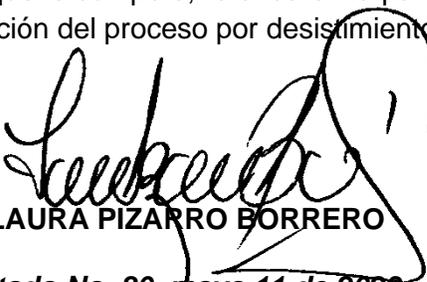
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la EPS SANITAS, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica del demandado JUAN CARLOS BEDOYA RÍOS.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1233

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN CERROS DE GUADALUPE P.H.
DEMANDADO: FRANCISCO CASTILLO LOBATON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00642-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante aporta constancia de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G. del P., a la dirección física con fecha de recibido de la última del 31 de marzo del año en curso.

Revisada la pruebas allegadas al plenario, se observa de la constancia emitida por la empresa de mensajería certificada, que, el aviso de notificación fue efectivamente entregado “por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI”; sin embargo, no se aportaron los respectivos anexos, esto es, copia de la demanda en conjunto con el auto de mandamiento de pago debidamente cotejados, por tanto, resulta palmario que el demandado no se encuentra debidamente notificado, tal y como lo señala el artículo 292 del C. G.P.

Por lo anterior, es conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para que dentro del término establecido la parte actora aporte a este Juzgado los anexos, demanda en conjunto con el auto de mandamiento de pago, cotejados por la empresa de mensajería, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado FRANCISCO CASTILLO LOBATON, conforme el artículo 291 realizado en debida forma.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que se aportó constancia de notificación del polo pasivo, conforme a la Ley 2213 de 2022, así mismo, en memorial que antecede se solicitó de nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1227
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ELSA TORRES MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00801-00

La apoderada de la parte demandante solicita nueva medida cautelar en el proceso, no obstante, a la fecha no consta en el expediente respuesta alguna por parte de las entidades bancarias relacionadas en el oficio No. 1580 del pasado 24 de noviembre de 2022, como tampoco se ha acreditado el diligenciamiento del mencionado oficio. En ese orden, como quiera que se encuentra pendiente certificar la tramitación y el resultado de la medida cautelar impuesta sobre los dineros que por concepto de cuentas corrientes, CDT, de ahorro y demás productos financieros que posea la demandada, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas presentado con la demanda, esta oficina judicial se abstendrá de decretar otra medida de embargo, hasta que la parte interesada cumpla con la carga procesal que le corresponde en cuanto al diligenciamiento oficio No. 1580 del pasado 24 de noviembre de 2022.

De otro lado, vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de ELSA TORRES MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ELSA TORRES MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (f 01, 10); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.3736 del 24 de noviembre de 2022.

La demandada ELSA TORRES MARTÍNEZ, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 23 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o

prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y dos mil pesos M/cte. (\$292.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ELSA TORRES MARTÍNEZ, a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

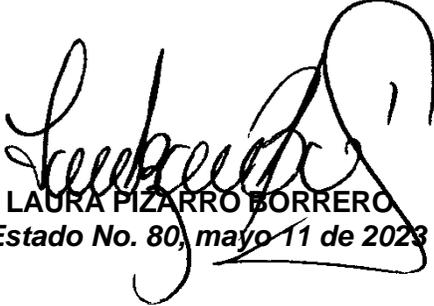
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos noventa y dos mil pesos M/cte. (\$292.000).

SEXTO: Negar el decreto de la medida cautelar sobre los remanentes solicitados, hasta que se acredite el diligenciamiento Oficio No. 1580 del pasado 24 de noviembre de 2022, dirigido a las entidades bancarias relacionadas en el oficio.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2023

MAR

SECRETARÍA: Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 292.000
Costas	\$ 6.500
Total, Costas	\$ 298.500

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ELSA TORRES MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00801-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1234
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00091-00

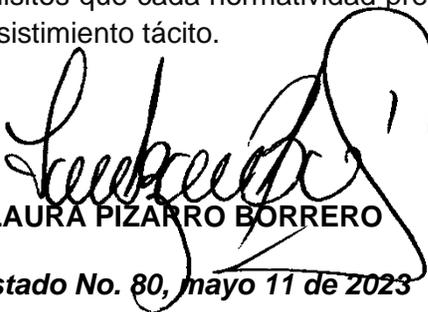
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación al demandado en la forma consagrada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de parte demandada, conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, atendiendo a los requisitos que cada normatividad prevé, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2023

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BOLIVAR COLLANTES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00100-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI, en contra de PAOLA ANDREA BOLIVAR COLLANTES.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI, presentó demanda ejecutiva en contra de PAOLA ANDREA BOLIVAR COLLANTES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No667 del 14 de marzo de 2023.

La demandada PAOLA ANDREA BOLIVAR COLLANTES, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 10 de abril de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 025), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$1.240.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de PAOLA ANDREA BOLIVAR COLLANTES, a favor del CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$1.240.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 10 de mayo 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.240.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.240.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BOLIVAR COLLANTES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00100-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80 mayo 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer. Cali, 09 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OSCAR ANDRES GALVIS GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-0298-00

Revisado el plenario se observa que se incurrió en error en auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva por competencia, y se ordenó remitir al “*Juez Civil Municipal (reparto) de Buenaventura – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento*”, cuando lo correcto es: Juez Civil Municipal (reparto) de Jamundí – Valle del Cauca.

Así las cosas y obrando de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., el juzgado:

RESUELVE

CORREGIR el numeral segundo del auto No. 1015 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

“... 2.- *REMITASE la presente demanda al Juez Civil Municipal (reparto) de Jamundí – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.*”

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 11 de 2023

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Cali, 9 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1194

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00372-00**
Demandante: ACC CONSTRUCCIONES Y APLICACIONES S.A.S.
Demandado: U.E.T. INGENIERIA S.A.S.

Revisada la demanda en referencia, encuentra el despacho falencias que imponen su inadmisión:

- a) Visto el presupuesto previsto en el artículo 882 del Código de Comercio, deberá indicar cuando prescribió o caducó la acción cambiaria del instrumento base de su solicitud.
- b) Debe aclarar el tipo de acción que pretende teniendo en cuenta las exigencias que se prevén en el artículo 882 del Código de Comercio, en caso de que se opte por una acción distinta, deberá indicarla con precisión y claridad cumpliendo con los requisitos formales y especiales, de las normas de procedimiento.
- c) No se acompañó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción toda vez que la medida cautelar solicitada en este tipo de eventos no resulta procedente.
- d) El poder conferido a la apoderada no cumple con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue remitido desde la cuenta de la persona jurídica inscrita en el registro mercantil.

Así las cosas, el Juzgado,

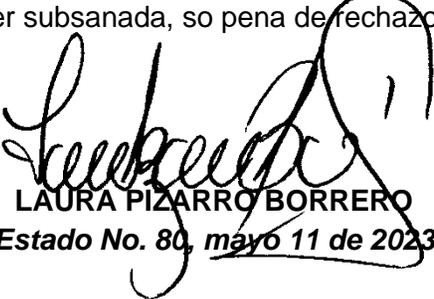
RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31388389 y la tarjeta de abogado (a) No. 61418. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1216
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO
DEMANDADO: LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00377-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO, en contra de LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

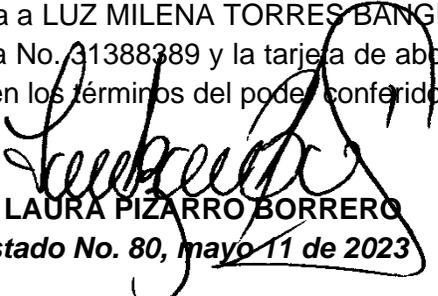
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. En atención al numeral 8° del artículo 82 del C.G del P., deberá la parte interesada revisar la demanda, así como el acápite de fundamentos en derecho conforme a las normas vigentes y modificar aquellas que se encuentra derogadas.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31388389 y la tarjeta de abogado (a) No. 61418, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1217
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO CANO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00383-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1218
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E. S. P.
DEMANDADO: ALBERTO PAREDES GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00390-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 7), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2023